

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-010-2019-00268-01
Radicación: 42.710 Conflicto de Competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Corresponde decidir el Conflicto de Competencia generado entre la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y los Juzgados 2º Civil Municipal de Barranquilla y 10º Civil del Circuito de Barranquilla, al decidir todos ellos no avocar el conocimiento de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Inicialmente el señor Pablo Cesar Castañeda Rodas acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a solicitar la protección de sus derechos de consumidor frente a Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca y mediante el auto de 26 de abril de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales procedió a rechazarla por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Repartido el expediente al Juzgado 2º Civil Municipal de Barranquilla, este a través de auto de fecha 19 de Julio de 2019, igualmente resuelve, rechazar la presente demanda por falta de competencia al considerar que debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Circuito, Ordenándose el envío del expediente a que fuera repartido ante dichos Jueces.

Correspondiéndole, esta vez, al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien ordenó el trámite del conflicto de competencia negativo en contra de la Superintendencia de Industria.

Recibido el expediente se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para dirimir conflictos como el presente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los Despachos Judiciales, y la Autoridad Administrativa en Ejercicio de Funciones Jurisdiccionales, pertenecen a este mismo Distrito Judicial, siendo esta Corporación el Superior Funcional común de todos ellos, en concordancia con el artículo 139 y 31 del C.G.P.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendiendo determinados factores señalados en la Ley.

En el presente caso, tenemos a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, que a través de providencia 00040736 del 26 de abril de 2019, resuelve rechazar por falta de competencia, la demanda presentada por el señor Pablo Cesar Castañeda Rodas, y ordenó remitirla al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla. Lo anterior al observar que el demandante pretende obtener indemnización de perjuicios provenientes de causa ajena a la reparación por daños causados por la prestación del servicio que supone la entrega de un bien, por la información o por la publicidad engañosa. En concordancia con el numeral 3º del artículo 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, entendiéndose que en su criterio la presente controversia no se rige por esas normas especiales.

Mientras que los dos Juzgados, el 2º Civil Municipal y 10º Civil del Circuito de Barranquilla parten del supuesto de que si corresponde a controversias de derecho de consumidor y proceden a aplicar las normas del Código General del Proceso que regulan la atribución de la competencia de este tipo de controversias.

Las normas del numeral 9º del artículo 20 y del numeral 1º del artículo 24 del C.G.P., señalan:

<p>Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.</p>	<p>Artículo 24 Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.</p>
---	--

Por lo que para aplicar estas atribuciones de competencia frente a las otras normas de competencia del Código General del Proceso, se debe entrar a analizar el llamado Estatuto del Consumidor para establecer si estamos ante un proceso especial donde se está en debate esos específicos "Derechos del Consumidor" o si estamos en frente de una controversia contractual común que se debe regular por las normas generales de los numerales 1º de los artículos 17, 18 y 20 de ese mismo Estatuto Procesal.

Donde el artículo 56 de ese Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, al regular las acciones jurisdiccionales derivadas de dicho estatuto, expresamente indica:

"**artículo 56. Acciones jurisdiccionales.** Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.
2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.
3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 (véase nota1) de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor."

Advirtiéndose que las pretensiones del señor Pablo Cesar Castañeda Rodas no encuadran en ninguna de esas acciones jurisdiccionales especiales, puesto que lo que pretende es que se le indemnice por el gasto de un viaje en crucero que no pudo realizar por el incumplimiento de Avianca en el transporte aéreo previo convenido con esa aerolínea al no llegar a tiempo al puerto de Cartagena.

Razón por la cual ha de entender que se trata de una controversia contenciosa civil ordinaria y no una correspondiente al Estatuto del Consumidor.

Ahora bien, los numerales 1º de los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, distribuyen este tipo de controversias entre los Juzgados Municipales y del Circuito, de acuerdo a la cuantía, correspondiéndoles a los segundos únicamente los de mayor cuantía, entonces teniendo en cuenta que la pretensión económica del actor es que se le reconozca la suma de \$ 8.200.000.00 invertidos en la compra del crucero, debe indicarse que el competente es el Juzgado Municipal como inicialmente lo planteó la Superintendencia.

En consecuencia, al ser competente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se ordenara la devolución del expediente a dicho Juzgado, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, En Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

¹ "artículo 18. Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:"

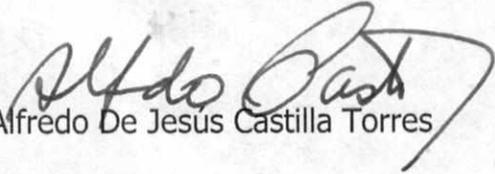
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-010-2019-00268-01
Radicación: 42.710 Conflicto de Competencia.

RESUELVE

Establecer que el competente para conocer de la demanda presentada por el señor Pablo Cesar Castañeda Rodas en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, devuélvase el expediente al mismo, para que asuma su conocimiento.

Ofíciase al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de informarles la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


Alfredo De Jesús Castilla Torres